

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 195

Rad. No. 765203103004-2019-00177-00

Ejecutivo Singular

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular donde obra como parte demandante los señores ALBA NELLY GONZALEZ, DAYNER GONZALEZ MINA, NELLY JANETH BANDERAS GONZALEZ, ESTHER JULIA MINA y MARIA GONZALEZ y como demandados JHON JAIRO LOPEZ ORTEGA y LUIS ANTONIO TARAPUEZ ANGUILAN.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante solicitó se librase mandamiento de pago por las sumas de dinero a que fue condenada la parte demandada en el proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual que concluyó con la sentencia No. 02 del 16 de septiembre de 2022 y que dispuso lo siguiente: por concepto de pago de perjuicios morales a favor de la señora ALBA NELLY GONZALEZ y el señor DAYNER GONZALEZ MINA la suma de \$70.000.000 para cada uno; y a las señoras NELLY JANETH BANDERAS GONZALEZ, ESTHER JULIA MINA y MARIA GONZALEZ la suma de \$35.000.000 para cada una; finalmente por concepto de daño a la vida de relación deberán pagar a la señora ALBA NELLY GONZALEZ la suma de \$30.000.000, más los intereses de mora, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, causados desde el momento en que se surta la notificación de la demanda con los ejecutados. De igual manera se condenó en costas a los demandados JHON JAIRO LOPEZ ORTEGA y LUIS ANTONIO TARAPUES INGUILAN en favor de los aquí demandantes.

TRÁMITE PROCESAL

Por medio de auto interlocutorio No. 748 de fecha 26 de octubre de 2022 el Despacho dispuso librar mandamiento de pago, dentro del cual este Juzgador se abstuvo de decretar las medidas cautelares dado que no se precisó a quien le pertenecen los bienes denunciados para tal efecto, posteriormente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aclaró las medidas cautelares, y en consecuencia mediante proveído No. 774 de fecha 08 de noviembre de 2022 estas fueron decretadas, sin que se tenga conocimiento de que estas hayan surtido efectos. Estas providencias judiciales se notificaron por estado a la parte demandada y dentro del término legal no se propusieron excepciones para resolver.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandante se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propusieron excepciones. El Juzgado tiene la competencia para adelantar la presente ejecución en razón a haber conocido el proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual que dio lugar a la sentencia No. 02 de fecha 16 de septiembre de 2022 que dispuso la condena de los hoy ejecutados, tal y como lo regula el artículo 306 del Código General del Proceso. Además, por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

En este caso el título ejecutivo base de recaudo lo constituye la sentencia No. 02 de fecha 16 de septiembre de 2022, que condenó a los señores JHON JAIRO LOPEZ ORTEGA y LUIS ANTONIO TARAPUEZ dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual, a indemnizar a la parte demandante los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2010 en el que perdió la vida el joven GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ; documentos que obran en el cuaderno No. 01 de forma física en original y que fueron digitalizados, con categoría de auténticos y que prestan mérito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La acción ejecutiva es aquella que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 ibidem, para obtener coercitivamente del deudor la satisfacción de su crédito y se caracteriza porque no se agota sino con el pago total.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embraguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó debidamente sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada y en favor de los demandantes, así mismo, las costas del proceso a la demandada INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS se encuentran a cargo de los aquí demandantes; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de los señores JHON JAIRO LOPEZ ORTEGA y LUIS ANTONIO TARAPUEZ ANGUILAN, conforme fue ordenado en proveído de fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO. – ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que se encuentren embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar, para que con su producto se pague a los demandantes el crédito y las costas.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes la suma de \$4.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ac640a4cec61bb90914a726ae5109a8a4098044a813377001b71dd96fc8c0b**
Documento generado en 21/03/2023 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>